



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>SOLICITANTE</b>	SANDRA NORELLY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
<b>RADICADO</b>	<b>2022-019</b>
<b>ASUNTO</b>	NOMBRA NUEVO ABOGADO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dentro del extraproceso de la referencia, se tiene que el abogado Ramiro García Giraldo en respuesta al requerimiento hecho en providencia anterior, acreditó estar actuando como curador ad litem o abogado de oficio en cinco procesos judiciales.

Teniendo en cuenta ello, se nombrará como nuevo apoderado judicial de la solicitante al abogado Cristian Darío Acevedo Cadavid portador de la T.P. Nro. 196.061 del C.S. de la J., en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2º Art. 154 y 156 C.G.P.).

El abogado (a) designado fue escogido de la lista de apoderados que adelantan actualmente procesos en este Juzgado.

Los datos de ubicación del mismo son: Carrera 46 No 45-9, Parque San Antonio Frente al CAI, Medellín – Antioquia. PBX 3224212, Cel: 3017891720, correo electrónico [logistica@acevedogallegoabogados.com](mailto:logistica@acevedogallegoabogados.com) .

Comuníquese por la secretaria de este Despacho esta providencia al apoderado, con las advertencias respectivas en los términos del inciso 3º del artículo 154 del C.G.P., para que manifieste lo pertinente en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones establecidas.

### NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242073796a8220c18c8daa20f9a9b62fabde0f379e987ed173afcd107d8a6cb9**

Documento generado en 26/09/2023 02:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-APM
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR AUGUSTO ARISTIZABAL VILLEGAS y otro
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2011 00433</b> 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, OFICIA, FIJA FECHA DILIGENCIA DESLINDE
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, que en providencia del 4 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, dispuso **revocar parcialmente y modificar** la sentencia de primer grado dictada en el trámite de la referencia el día 26 de septiembre de 2014<sup>2</sup>.

Del mismo modo, cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que, en decisión del 19 de octubre de 2020<sup>3</sup>, dispuso **no casar** la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia.

Ahora, teniendo en cuenta que no se han fijado las agencias en derecho en primera instancia, de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del CGP, numeral 1.5. del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 de 2003, por tal concepto se fija la suma equivalente a seis (06) smlmv, equivalentes a la suma de seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$6.960.000).

Respecto a la solicitud de la parte demandante -EPM-, de incluirse dentro de la liquidación de costas los honorarios pagados al Dr. Jorge Parra Benitez para impetrar el recurso de casación, se resolverá lo concerniente al momento de liquidarse y aprobarse las costas correspondientes.

De otro lado, tal como se dispuso en la sentencia emitida por esta dependencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 018-2102, 018-9114, 018-17344 y 018-37894, todos de la Oficina de Registro de

<sup>1</sup> Pág. 431 a 501 del cuaderno 009.

<sup>2</sup> Pág. 655 a 714 del cuaderno 005.

<sup>3</sup> Pág. 267 a 306 del cuaderno 011.

Instrumentos Públicos de Marinilla. Dicha medida fue comunicada por medio de oficio No. 1560 del 15 de diciembre de 2011.

Así mismo, se ordena la protocolización de la sentencia de segunda instancia que data del 4 de septiembre de 2017 emitida por el Tribunal Superior de Antioquia, acompañada del plano denominado "anexo 1 aclaraciones", debiéndose oficiar a la Notaría del lugar donde se ubican los bienes.

Una vez realizado lo anterior, se oficiará igualmente a la Oficina de Registro de esta municipalidad, para que proceda a la inscripción de los documentos aludidos respecto a cada inmueble.

Finalmente, conforme con lo dispuso en el numeral quinto de la aludida sentencia y lo establecido por el artículo 403 del CGP, se fijará fecha para realizarse la diligencia de deslinde conforme los linderos y coordenadas establecidas en la aludida decisión<sup>4</sup>, debiéndose *"utilizar estacones de concreto con un grosor de 20 x 20 centímetros, y un largo que sea suficiente para garantizar su permanencia de clavado, dejando libre un metro por fuera de la superficie"*.

Vale la pena anotar, que el costo de los elementos, trabajos requeridos para la instalación de los mojones, deberán ser asumidos por ambas partes en igual proporción. En igual sentido el desplazamiento del personal del Juzgado para efectuar dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia, que en providencia del 4 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, dispuso **revocar parcialmente y modificar** la sentencia de primer grado dictada en el trámite de la referencia el día 26 de septiembre de 2014<sup>6</sup>. Así mismo, cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que, en decisión del 19 de octubre de 2020<sup>7</sup>, dispuso **no casar** la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia, de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del CGP, y el numeral 1.5. del artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003, seis (06) smlmv, equivalentes a la suma de seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$6.960.000).

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 018-2102, 018-9114, 018-17344 y 018-37894, de la Oficina de Registro de Instrumentos

---

<sup>4</sup> Pág. 499 y 500 del cuaderno 009.

<sup>5</sup> Pág. 431 a 501 del cuaderno 009.

<sup>6</sup> Pág. 655 a 714 del cuaderno 005.

<sup>7</sup> Pág. 267 a 306 del cuaderno 011.

Públicos de Marinilla. Dicha medida fue comunicada por medio de oficio No. 1560 del 15 de diciembre de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización de la sentencia de segunda instancia que data del 4 de septiembre de 2017 emitida por el Tribunal Superior de Antioquia, acompañada del plano denominado “anexo 1 aclaraciones”, debiéndose oficiar a la Notaría del lugar donde se ubican los bienes.

**QUINTO: ORDENAR** el registro de los documentos mentados anteriormente, respecto a los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 018-2102, 018-9114, 018-17344 y 018-37894, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Oficiése a tal ente.

**SEXTO: FIJAR** como fecha para llevarse a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, conforme lo señaló el Tribunal Superior de Antioquia, para el día **12 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.**

Para la misma, se deberán *“utilizar estacones de concreto con un grosor de 20 x 20 centímetros, y un largo que sea suficiente para garantizar su permanencia de clavado, dejando libre un metro por fuera de la superficie”*. El costo de los elementos y trabajos requeridos para la instalación de los mojones, deberán ser asumidos por ambas partes en igual proporción.

Por conducto de la Secretaría del Despacho agéndese la respectiva fecha en la plataforma digital correspondiente.

## NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5542cefa65458483c4320ecf5be6c93d2955733f975ff6f41e8f3f23beaa552f

Documento generado en 26/09/2023 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ ALFREDO MARÍN GARCÍA
<b>RADICADO</b>	05 649 40 89 001 <b>2020 00032 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>ASUNTO</b>	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y toda vez que se encuentran presentes los presupuestos para la concesión de recurso, se ADMITE el recurso de apelación el interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé el día 15 de junio del año que transcurre.

Tal como fue determinado por la a Quo la alzada será tramitada en el efecto suspensivo, conforme a lo consagrado en el artículo 323 del CGP.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213, ejecutoriada el presente auto “(...) el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)”

### NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6edfbab03f0022103f866aec200cc31b0c3e077bd350f8c0d74eb7673534b04**

Documento generado en 26/09/2023 01:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ADIELA VELÁSQUEZ RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SAN CARLOS y otro
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2022 00175</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA CONTESTACIÓN, FIJA FECHA, DECRETA PRUEBAS
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la codemandada Municipio de San Carlos allegó contestación a la demanda de manera oportuna, sin embargo, fue inadmitida por no haberse allegado el poder debidamente otorgado por la entidad municipal a favor del abogado Mauricio Quintero Parra, otorgándose el término de 5 días para subsanar tal situación.

No obstante, vencido tal plazo, la codemandada no allegó documento subsanatorio, por lo que conforme el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, y como quiera que los dos demandados se encuentran debidamente notificados de la demanda, se continuará con el trámite de la misma.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que se integró el contradictorio de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT, por lo que también se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día **25 de junio de 2024 a las 9:30 a.m.**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

➤ **PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la Asociación Camuvi, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

### **TESTIMONIALES**

Se recepcionarán los testimonios de los señores Luis Alberto Arias Ríos y Maria Mayerly Agudelo Velásquez.

➤ **PRUEBA DE OFICIO**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

**TERCERO: AGENDAR** por conducto de la Secretaría la audiencia en la plataforma correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE**

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18580b33bee47adc165da2289c568c55b2d6b1d0cd0923fdc16e9d0cdddd1085**

Documento generado en 26/09/2023 10:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ LEONCIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2022 00187</b> 00
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA, DECRETA SECUESTRO
<b>AUTO NUMERO</b>	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte ejecutante, en la que ratifica el pronunciamiento hecho respecto a las excepciones propuestas por la parte demandada.

En tal orden, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del CGP, se procederá a fijar fecha y hora para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem.

Dando aplicación al principio de celeridad procesal, y como quiera que también se realizará la audiencia del artículo 373 del CGP, se decretaran las pruebas a practicar.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información en un lugar apto para la comparecencia (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

De otro lado, en el archivo 028 del expediente, consta que fue inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 018-127884 de la OIP de Marinilla, por lo que se procederá con su secuestro.

Por lo expuesto, El Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **3 de julio de 2024 a las 9:30 a.m.**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

➤ **PARTE DEMANDANTE**

### DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

➤ **PARTE DEMANDADA**

### DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

### INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se hará al representante legal de la entidad demandante, en la fecha dispuesta para la práctica de pruebas.

➤ **PRUEBA DE OFICIO**

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado.

**TERCERO: AGENDAR** por conducto de la secretaria del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

**CUARTO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-127884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad del demandado José Leoncio Gómez Hernández CC. 43.469.172, ubicado en la Calle 29A # 39-69, Apartamento 201, dos niveles piso 2 y mansarda, del municipio de Marinilla.

Para realizar la diligencia de secuestro de dicho bien inmueble, se comisiona al Alcalde del municipio de Marinilla, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA

10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co) y [contactenos@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@marinilla-antioquia.gov.co) .

Como secuestre del bien inmueble actuará la entidad SUSTENTO LEGAL S.A.S. con NIT. 901334344 - 0, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia 2023- 2025, localizable en la Calle 52 #49-28, Oficina 602, Edificio La Lonja, teléfono: 3148910781, correo electrónico: [defensadeudorescolombia@gmail.com](mailto:defensadeudorescolombia@gmail.com) , previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se informa al comisionado que obra como apoderado de la parte demandante la Dr. Josñe Luis Pimienta Pérez con TP. 21.740 del CS de la J y correo electrónico [jppjudicial@creditex.com.co](mailto:jppjudicial@creditex.com.co) .

## NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a27f89befa49eb9ba5bb1381a51ed940ae48535764bce988611e8ff16ae66**

Documento generado en 26/09/2023 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	EDILMA OCAMPO MANRIQUE y otros
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2022 00304</b> 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA, FIJA FECHA AUDIENCIA
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual se pronuncia respecto a las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda.

En tal orden, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del CGP, se procederá a fijar fecha y hora para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem.

Dando aplicación al principio de celeridad procesal, y como quiera que también se realizará la audiencia del artículo 373 del CGP, se decretaran las pruebas a practicar.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información, en lugares idóneos para participar de la misma (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

Finalmente, se ordenará oficiar nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, para que dé respuesta al oficio No. 177 del 1 de agosto hogaño, como quiera que a la fecha no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **5 de julio de 2024 a las 9:30 a.m.**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

➤ **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES**

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda y el memorial que descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas.

➤ **PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES**

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

➤ **PRUEBAS DE OFICIO**

1. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes y el representante legal de la entidad demandada.

2. Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro para que, de conformidad con lo establecido por el canon 174 del Código General del Proceso, remita con destino a este proceso, copia del proceso con radicado 05615 31 03 002 2022 00362 00 promovido por la señora Ana Eva Manrique de Ocampo y en contra de la sociedad Construcciones e Inversiones y Asociados J. & C. S. A. S.

**TERCERO: AGENDAR** por conducto de la secretaria del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente y, remitir el oficio correspondiente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

**CUARTO: OFICIAR** nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro para que otorguen respuesta al oficio No. 177 del 1 de agosto hogaño e informen en el plazo máximo de cinco días, si el inmueble 018-126294 fue secuestrado dentro del proceso con radicado 2020-00149 y, adopten las medidas indicadas en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

LC

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696caeade348370dd082e6c101c7c1b4725303fc59d1d04654562b7ce1a4c2ee**

Documento generado en 26/09/2023 01:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA MARÍA DUQUE GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL y otro
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2022 00314</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ACCEDE A SOLICITUD, OFICIA
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se autoriza a la parte demandante a notificar al codemandado Deiby Maicol Valencia Rivera, a la dirección electrónica [dleonunilever@hotmail.com](mailto:dleonunilever@hotmail.com). Por cuanto se procedió con la remisión de la notificación personal en debida forma a dicho correo, el cual fue recibido en el buzón electrónico pasado el 18 de septiembre<sup>1</sup>.

De otro lado, y por ser procedente, se ordena oficiar a Savia Salud EPS, para que informe los datos de ubicación, correos y demás que reposen en sus bases de datos respecto al demandado Jesús Arnoldo Agudelo Gil identificado con CC. 3.541.217.

Finalmente, se incorpora el auto mediante el cual la Inspección de Policía de El Peñol fija fecha para realizar la diligencia de secuestro, del inmueble cautelado, obrante a pág. 6 del archivo 022.

### NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

---

<sup>1</sup> Archivo 023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9933e76b2803e159797e2fec8a66dff8a4528582df66a1c188eb44255977c9c**

Documento generado en 26/09/2023 02:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INGIENERÍA LIMITADA
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA BELEN GUTIÉRREZ MONSALVE JUAN CARLOS RAMÓN ROZO
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2023 00089</b> 00
<b>ASUNTO</b>	MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, concerniente a la imposición de una servidumbre legal de paso provisional y, sobre la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandada María Belen Gutiérrez.

### 2. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el legislador, con el fin de asegurar el objeto de la pretensión, a fin que se pueda asegurar su estado para el momento en que se defina el conflicto jurídico, en atención al tiempo en que puede ser emitida la sentencia, con relación a las diferentes situaciones en las que las partes o los bienes comprometidos puedan estar incursos durante el proceso o, anticipar las consecuencias de la decisión que se pudiera adoptar.

El estatuto procesal civil establece la existencia de las medidas nominadas e innominadas. Las primeras, correspondientes a las previstas de manera expresa por el legislador según los tipos de proceso y, las segundas, aquellas que, pese a no estar concebidas por el legislador, puedan servir para asegurar el objeto del derecho debatido.

Frente a las últimas, establece el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, la procedencia de cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Dispone aquel precepto que para el decreto de la medida, el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Igualmente se tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, así como la necesidad, efectividad

y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El Juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio la petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Para los procesos de servidumbre entre particulares, la normatividad que las regula, no estableció la procedencia de la imposición provisional de aquella, como si lo estimó para aquellas en las que se solicitan para la prestación de un servicio público.

Así las cosas, para la procedencia de la imposición de una servidumbre de manera provisional, como medida cautelar innominada, debe acreditarse la legitimación de las partes, la existencia de amenaza o vulneración de un derecho y la apariencia de buen derecho. En ese sentido, quien la solicite debe fundamentar de manera suficiente y aportar los elementos que respalden la existencia de buen derecho, el cual ha sido entendido como la probabilidad de tutela del derecho alegado por el actor en su demanda, sin que implique una definición previa de los presupuestos para la prosperidad de la pretensión, en tanto que, aquellas medidas consultan la equidad y la razonabilidad<sup>1</sup>.

Frente a las medidas cautelares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2023 indicó lo siguiente

*“ (...) las medidas cautelares se caracterizan por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes.*

*La **instrumentalidad** radica en que constituyen un medio para alcanzar un fin, lo que en el proceso judicial se refleja de forma clara, dado que con las medidas cautelares se busca asegurar que una eventual sentencia favorable pueda cumplirse, y el derecho no sea solo reconocido formalmente, sino que consiga ejercerse materialmente. El carácter **provisional** se deriva de que permanecen vigentes mientras subsistan los supuestos de hecho o de derecho que originaron su imposición. Además, porque “son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa”<sup>2</sup>. Asimismo, son generalmente **accesorias** porque su imposición y vigencia dependen de la existencia de un proceso, “como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de los bienes del imputado”<sup>3</sup>. Finalmente, de acuerdo con circunstancias particulares, se caracterizan por ser **preventivas** y **urgentes**, sobre todo porque, como se verá en seguida, están regidas por el principio de *periculum in mora*, según el cual, no adoptarlas pronto podría aumentar el riesgo de que se*

---

<sup>1</sup> STC 3917 de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> Ibidem

presenten daños irreversibles en el derecho pretendido y, en esa medida, hacerlo oportunamente previene tal posibilidad<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional **ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar**, a efectos de asegurar su **proporcionalidad y congruencia**. **El periculum in mora** (o peligro en la demora), **“tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”**<sup>5</sup>. **Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho)**, que **“aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”**<sup>6</sup>. (Negrillas extra texto).

### 3. CASO CONCRETO

Con la demanda presentada se solicitó como medida previa la imposición de servidumbre provisional a cargo de María Belén Gutiérrez Monsalve y Juan Carlos Ramón Rozo, en favor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 018-171528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la sociedad demandante. Para la imposición de la misma se solicitó la caución correspondiente, la cual fue presentada en oportunidad.

Para fundamentar dicha medida provisional, justificó la sociedad demandante que, el predio de su propiedad se encuentra privado del acceso a la vía pública, por lo que, se está impidiendo su uso, goce, disfrute y por tanto, el aprovechamiento económico, generándose un perjuicio actual y cierto por parte de los demandados.

Se dijo que la demandada María Belén Gutiérrez, quien funge como poseedora actual del predio sirviente, fue la propietaria mayor extensión tanto de aquel como del dominante. Luego de vender una parte de éste último, lo dejó sin acceso y enclavado sin posibilidad de salida a la vía pública, con las consecuencias que ello significa. Se indicó en la demanda además, que la precitada ha impedido al otro codemandado, Juan Carlos Ramón Rozo, el uso y goce de la servidumbre de paso a su propio inmueble.

---

<sup>4</sup> En la sentencia C-490 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), al revisar la constitucionalidad de las entonces medidas cautelares que reglaban el procedimiento civil, la Corte Constitucional advirtió la relevancia de este tipo de instrumentos para evitar un daño irreversible en el derecho pretendido: “Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Se señaló que el perjuicio a la sociedad era actual y cierto, por cuanto no tiene acceso al inmueble de su propiedad por lindar de un lado con el embalse de Guatapé- El Peñol y por el otro, en acceso a vía pública con predios poseídos por la señora María Belén Gutiérrez Monsalve. Para lo anterior, aportó un informe pericial y fotografías de la ubicación de los inmuebles.

Pues bien desde la demanda se señaló que en el conflicto concerniente a la servidumbre de paso que se pretende, están vinculados dos inmuebles, uno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-171528 - dominante- y el otro, -sirviente- 018-48900.

Con la demanda no se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble sirviente, presentándose un documento emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se advertía que el folio se encontraba en custodia<sup>7</sup>. En atención de lo anterior, en providencia del 17 de mayo de 2023 mediante la cual se admitió la demanda, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que remitiera certificado de libertad y tradición del inmueble con folio real 018-48900. En respuesta, se indicó que, aquel está en custodia y por lo tanto no era posible proceder con la expedición del certificado<sup>8</sup>.

En la demanda se explicó la tradición de los dos predios vinculados en esta contienda, discriminándose cada una de las ventas que antecedieron. Al proceso se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble, que sería el dominante en la servidumbre solicitada 018-171528, el cual se aperturó con base en los inmuebles 018-42988 y 018-46974, correspondiendo antes al predio 018-007211.

Verificado el folio de matrícula del predio de propiedad de la sociedad demandante y en favor del cual se solicita la imposición de servidumbre 018-171528<sup>9</sup> con los códigos catastrales 05541000100000016054100000000 y 5412001000001600201000000000, se advierte que de él se aperturaron **once** matrículas nuevas, con los siguientes números: 180632, 180627, 0180624, 180631, 180628, 180633, 180630, 180629, 0180626, 0180625, 0180634.

En el dictamen presentado con la demanda, se especificaron los linderos del predio dominante, señalando los mismos, en relación al englobe de las matrículas inmobiliarias 018-42988 y 018-46974, sin embargo, nada se dijo de la porción o parte que quedara para el predio 018-171528 luego de la apertura de los nuevos folios de matrícula que se disgregaron de aquel. Así las cosas, los planos y ortofotos que se adjuntaron con el dictamen mencionado, tienen la identificación del predio dominante de propiedad de la empresa, con base en los linderos del englobe que dio lugar al inmueble 018-171528, sin tener en cuenta la descomposición sufrida en aquel.

---

<sup>7</sup> Pág. 82 archivo 005.

<sup>8</sup> Archivo 017.

<sup>9</sup> Pág. 76 archivo 005.

Así las cosas, a pesar que, en principio y para efectos de la medida cautelar pretendida, fue elevada por quien acreditó la calidad de dueño del predio con folio real 018-171528, lo que, en este momento procesal sería suficiente para acreditar la legitimación en la causa para elevar dicha pretensión, no se advierte la existencia de apariencia de buen derecho.

Lo anterior puesto que, ante la apertura de los nuevos folios de matrícula del bien de la sociedad demandante, no es factible predicar que sobre el inmueble 018-171528 exista imposibilidad de comunicación con la vía pública, puesto que, de aquel se disgregaron otros predios, desconociendo en este momento procesal si la limitación la tiene el inmueble que se solicita sea el dominante o sí, en virtud de la descomposición del predio, aquella restricción la tiene alguno de los once nuevos inmuebles.

Al presentarse las fotografías del predio dominante anexadas al dictamen presentado, se advierten varias construcciones y, con las aero fotografías en las que se indicó la ubicación de ambos predios, se consignó el de propiedad de la sociedad demandante, se delimitaba en virtud de la escritura pública 103 del 16 de febrero de 1989, la que reposa en los anexos<sup>10</sup> de la demanda, correspondiendo al inmueble identificado con el folio real 018-42988<sup>11</sup>, el cual sirvió como base para la apertura del inmueble de la sociedad demandante. Eso es, sin tener en cuenta la situación actual del inmueble 018-171528.

Si bien el Despacho es consciente de la necesidad o urgencia que puede significar la imposición provisional del paso de cualquier inmueble hacia la carretera, cuando no exista otro camino para proceder de tal manera, tal como se indicó en las consideraciones que anteceden, para que pueda imponerse la medida cautelar elevada, no sólo es preciso que se preste la caución correspondiente, sino además, que se advierta el presupuesto de apariencia de buen derecho, que como se indicó implica un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Al advertirse la disgregación de varios inmuebles del dominante, aquel principio de veracidad no se advierte acreditado y por tanto, la imposición de la medida cautelar provisional con los supuestos y pruebas hasta el momento recaudadas al proceso, resultaría desproporcionada e incongruente, puesto que, se solicitó frente a un inmueble con unos linderos que en razón de la disgregación de otros inmuebles de él, no pueden corresponder a los que actualmente tiene.

Aunado a lo anterior, se advierte incumplido además dicho requisito, ante la inexistencia de claridad en este momento, respecto a la carga que debe imponerse sobre el predio con matrícula inmobiliaria 018-48900 y la propiedad que ostenta la demandada sobre aquel, en razón de las diferentes ventas que se hicieron en él y, la ausencia de certificado de libertad y tradición de aquel. Lo que de paso desdibuja para este momento procesal

---

<sup>10</sup> Pág. 84 archivo 005.

<sup>11</sup> Pág. 23 archivo 005.

que sea ese predio y la señora Gutiérrez Monsalve los que deben soportar la limitación pretendida.

Por todo lo anterior, la medida provisional se negará, al no acreditarse los presupuestos para la imposición de la cautela innominada perseguida.

De otro lado y si bien la demandada María Belén Gutiérrez elevó solicitud de amparo de pobreza, solicitando la asignación de un abogado para que represente sus intereses en el proceso, se advierte que la misma viene siendo acudida por el togado Franciso Luis Nuñez Ortiz, quien ha ejercido una activa defensa. En el proceso no se advierte revocatoria del poder ni renuncia al mismo por parte del apoderado judicial de la mentada. Por lo anterior, pese a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el canon 152 del Código General del Proceso para tal fin, al existir apoderado judicial que se encuentra actualmente representándola, no es procedente conceder el amparo perseguido.

Remítase esta decisión a la señora Gutiérrez al correo electrónico desde el cual elevó la petición, correspondiente al de la personería municipal de El Peñol.

Ejecutoriada esta decisión, se procederá con la decisión concerniente a las excepciones previas presentadas. En atención de lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de imposición de servidumbre provisional solicitada.

**SEGUNDO: NEGAR** por las razones antes esgrimidas, el amparo de pobreza solicitado por la demandada María Belén Gutiérrez Monsalve.

**TERCERO: REMITIR** esta decisión al correo de la personería municipal de El Peñol desde la cual se elevó la solicitud de amparo de pobreza.

#### **NOTIFÍQUESE**

Se incorpora al expediente, el despacho comisorio diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de San Rafael, la cual consta se realizó en el mes de noviembre de 2022.

Así las cosas, se requiere a la secuestre Gladys Mora Navarro, para que informe al Despacho la destinación del bien, si tiene alguna explotación económica, si la misma está habitada y quien las habita, si el depositario cancela algún canon de arrendamiento, si este hace uso solo de la zona para pastoreo o también del inmueble; así mismo, para que presente las cuentas a que haya lugar sobre su gestión como secuestre del inmueble cautelado.

De otro lado, se incorpora el avalúo comercial allegado del bien inmueble cautelado por cuenta del trámite, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-37786.

En tal orden, y de conformidad con el artículo 444 numeral 2° del CGP, se corre traslado a la parte demandada de dicho avalúo, por el término de tres (03) días, para que se presenten las observaciones que consideren pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE**

**LC**

**Firmado Por:**

**Carolina Olarte Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d4ec8c3f473d26e0c8859074a8101e25aab0086c21f515a205038fb3e1848**

Documento generado en 26/09/2023 05:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ORFA DE JESÚS MARTÍNEZ ATEHORTÚA
<b>DEMANDADOS</b>	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y otro
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2022-00152</b> -00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 10 de julio de 2023, por medio de la cual, se rechazó la demanda de la referencia al no haberse subsanado a cabalidad los requisitos señalados en el auto inadmisorio que data del 20 de junio de 2023.

### 1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada mediante mensaje de datos el 29 de mayo de 2023. Por auto del 20 de junio de 2023<sup>1</sup> esta dependencia judicial al realizar el estudio de admisibilidad, resolvió inadmitir la misma, otorgando a la parte actora el término de cinco días para proceder con la subsanación.

La parte actora mediante memorial del 28 de junio de la anualidad presentó escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos, sin embargo, por auto del 10 de julio de 2023<sup>2</sup>, se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse dado cumplimiento a todos los requerimientos hechos. La parte demandante dentro de los dos días siguientes a la notificación por estados de la misma, allegó al plenario recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión expuesta<sup>3</sup>.

El recurrente argumenta, que los requisitos exigidos en la inadmisión, si fueron suplidos a cabalidad con el escrito subsanatorio, en cuanto si bien no se consignó un valor exacto por cada una de las condenas pretendidas, como lo pidió el requerimiento, si se indicó la manera exacta para obtenerse los mismos. Además, requerir un nuevo poder dirigido a esta dependencia judicial para el recurrente, representa un exceso ritual manifiesto, pues non es requisito del derecho de postulación.

<sup>1</sup> Archivo 002 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 007 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 009 del expediente digital.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho analizará conforme a las normas procesales, si los argumentos deprecados por el recurrente tienen vocación de prosperidad y debe admitirse la demanda, al haberse dado cumplimiento suficiente a los requisitos del auto inadmisorio.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. De los requisitos de la demanda dispuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 25 del CPT y de la SS, estableció los requisitos generales que debe contener toda demanda, así:

*“La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

Los lineamientos mentados, serán los que debe contener toda demanda, en la jurisdicción ordinaria laboral. Más adelante, en el artículo 26 de reglan los anexos que deberán ser adjuntados con la demanda.

Ahora, el artículo 28 del mismo estatuto procesal, dispone la devolución de la demanda y señala que *“antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

En cuanto al rechazo de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que se podrá rechazar la demanda cuando se presenten alguna de las siguientes hipótesis: **i)** cuando se carezca de jurisdicción o de

competencia por parte del juzgado, **ii)** cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la respectiva demanda y **iii)** cuando inadmitida la demanda, dentro del término legal no se subsanen los yerros señalados o se subsane de manera insuficiente.

El artículo anterior será aplicable también en el trámite ordinario laboral, por la disposición consagrada en el artículo 145 del CPT y de la SS, que reza "*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*".

Se concluye entonces, que el Juez al momento de estudiar la demanda podrá inadmitirla por considerar que no se cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en el artículo 25 del CGT y de la SS, y si no se subsanan suficientemente o dentro del término legal, el juez dispondrá el rechazo de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

#### **4. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, se tiene que el recurrente ataca la providencia del 10 de julio hogaño la cual dispuso el rechazo de la demanda por subsanarse insuficientemente, en cuanto considera que con el escrito subsanatorio allegado el pasado 28 de junio si se suplieron los requerimientos hechos en la inadmisión de la demanda. Además, porque a su criterio, las exigencias realizadas en el numeral séptimo, representa un exceso ritual manifiesto, como quiera que el hecho de ser dirigido a otra dependencia judicial, no tiene la aptitud de invalidarlo o tornarlo indebidamente otorgado.

Ahora, en el caso concreto se tiene que por auto inadmisorio se requirió a la parte actora, entre otros por los siguientes motivos:

*"1. f. Complementará el hecho 4.5., en lo que respecta a las horas dominicales y festivos que laboró durante toda la relación laboral, especificando cada una de ellas.*

*2. a. Deberá complementar la pretensión 3.2., relacionando concretamente los valores solicitados en cada uno de los conceptos relacionados, siendo discriminados año por año.*

*7. Deberá adecuar el poder allegado, remitiéndolo directamente a esta dependencia judicial, esto es, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla."*

Respecto al requerimiento hecho en el numeral 1º literal f, lo que se pretendía por este Despacho judicial era encausar el hecho 4.5., como quiera que se señaló en el mismo que "*la demandante laboraba todos los días sin descanso, incluso domingos y festivos*", pero no se especificaban uno a uno.

Si bien el Despacho pretendía obtener claridad en relación a los domingos y festivos que la demandante alegó laborar, de conformidad con lo indicado en el artículo 25, numeral 7° del CPT, pues los hechos deben estar debidamente clasificados y claros, de una lectura de la demanda, se infiere con nitidez que lo indicado en la demanda es que, laboraba todos los días, de ahí que no exista fundamento para reprochar la ausencia de especificación de los dominicales que prestaba el servicio, pues, no existe razón para tal determinación.

En cuanto al requerimiento del numeral 2° literal a, el demandante en el libelo demandatorio y concretamente en la pretensión 3.2., solicitó "se condene a los demandados a pagar los siguientes valores: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, dominicales, etc...", pero en el mismo no especificó la cuantía de cada uno de dichos conceptos.

Por ello, en el inadmisorio se le requirió para que complementara tal pretensión, señalando los valores estimados por cada uno de tales conceptos, y en su respuesta, expresó "*valores que deberán ser calculados con referencia al salario mínimo mensual legal vigente de cada año o bien con base al salario que resulte probado dentro del proceso*".

Es decir, el togado no expresó la cuantía de cada uno de dichos emolumentos, a pesar de que conforme lo regla el artículo del CPT y de la SS ya multicitado, uno de los requisitos de la demanda es "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", y de la lectura de la pretensión, no puede extraerse con exactitud los valores perseguidos por cada uno de los conceptos enunciados.

Lo anterior, tiene relevancia también en cuanto es base para la determinación de la cuantía, pues tales aproximaciones, permitirán de entrada estudiar la competencia del trámite, y si se trata de proceso ordinario laboral de única o primera instancia.

Así es que, salta de bulto que la exigencia de estimar tales valores desde el escrito de la demanda, no representa un requerimiento caprichoso de esta Despacho, pues está reglado en la ley, y tiene entre otras, la finalidad de poder determinarse la cuantía del proceso, y el mismo, no fue suplido.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud del numeral 7, de adecuar el poder allegado, debiendo dirigirlo a esta dependencia judicial, se precisa en principio que es un requisito enlistado como anexo de la demanda, en el artículo 26 del CPT y de la SS.

Además, el artículo 74 del CGP, señala que "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

De lo anterior, se extrae que el poder especial otorgado a un profesional del derecho para presentarse una demanda, contestación, recurso o demás actuaciones dentro de un trámite judicial, siempre deberá ser conferido ante el juez de conocimiento del mismo, esto es, dirigirse al juzgado que esté conociendo del proceso, y no a otro diferente, pues no se entendería como poder debidamente otorgado y válido para dicho trámite.

En este caso, se tiene que el poder aportado con la demanda fue dirigido al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, es decir, circuito judicial diferente a este, el cual es el competente para impartir el trámite a la demanda de la referencia, entendiéndose entonces que debe ser adecuado, y dirigirse de manera correcta a este estrado judicial.

No obstante, el togado manifiesta que tal pedimento se traduce en un exceso ritual manifiesto, ya que exigir que “el poder tenga que ir expresa, necesaria y literalmente dirigido a una u otra oficina o despacho judicial como requisito del derecho de postulación, lo que desconoce lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP”.

Frente a ello, ha de señalarse que no le asiste razón, pues como se citó previamente, tal requerimiento se basa en lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, y no subsanarlo, deviene en la falta de legitimación y desdibuja el derecho de postulación requerido para el profesional del derecho.

Igualmente, reitera el Despacho que con la entrada de vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5ª, se dispuso otra manera en la cual se puede otorgar poderes, disponiendo que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Es decir, la adecuación del poder para que actúe dentro del trámite el apoderado en debida forma, podrá ser corregido de dos maneras, bien sea, otorgándose poder nuevamente ante notario mediante documento privado o mediante mensaje de datos con firma digital, el cual se presumirá auténtico.

De allí que, suplir tal requerimiento no representa un exceso ritual manifiesto y se funda en lo dispuesto por el Código General del Proceso, por lo que no corregirlo en el momento procesal oportuno, podría incluso derivar en la prosperidad de una excepción previa.

Se concluye entonces que, los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda deberán ser suficientemente claros, y las pretensiones deberán ser expresados con precisión y suficiencia, es decir, la parte actora en la narración de los hechos y las pretensiones deberá explicar de manera pormenorizada todos sus fundamentos. De ahí que,

cuando no se tenga certeza respecto a algún hecho, o se advierta cierta ambigüedad o confusión, es deber del Juez precisarlos y procurar por su encauzamiento, como en este caso se efectuó.

Así las cosas, era deber de la parte, estimar cada una de las pretensiones por los conceptos solicitados, pues no hay mayor especificidad al respecto y, dicho aspecto es relevante para verificar y determinar la cuantía del proceso. Además, el poder otorgado por la demandante al abogado José Nicanor Marín, no cumple con los requisitos consagrados en el CGP, pues no fue dirigido al Juez de conocimiento. Los anteriores, requerimientos que se habían efectuado en el auto inadmisorio de la demanda y que no se advierten subsanados.

Se reitera entonces, que con la debida determinación de los hechos se garantiza el correcto entendimiento de lo que se demanda; se facilita el correcto ejercicio del derecho de defensa; y de paso mengua la posibilidad de que se emitan sentencias inhibitorias, para que la regla general sea la decisión de fondo. Por tal motivo es que resulta imprescindible que la causa petendi sea presentada con nitidez y exactitud, y no se recurra a interpretaciones que conlleven a ambigüedades o entendimientos diferentes de lo que se pretende con el trámite judicial.

En conclusión, no se repone la providencia atacada, pero de conformidad con el artículo 65, numeral 1º del CPT y de la SS, como quiera que se trata de providencia que rechazó la demanda y fue interpuesto dentro del término dispuesto para ello, es procedente el recurso de apelación contra el mismo, el cual se concede en el efecto devolutivo conforme lo dispone el artículo 65, inciso 3º ejusdem, ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 10 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, en el efecto suspensivo en contra de la providencia proferida el 10 de julio de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanarse a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

**TERCERO: ORDENAR** remitir el expediente electrónico a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para su reparto.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b5158e8246276dd04f2d7c0a64eaf586a1e68743042a62fa2bba566d6b4283**

Documento generado en 26/09/2023 01:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADA</b>	GIRALDO GARCÍA Y ASOCIADOS S.A.S. y otros
<b>RADICADO</b>	05 440 31 13 001 <b>2023 00224</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	CORRIGE AUTO Y OFICIO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención a la solicitud que antecede, y haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 286 del CGP, se corregirá el auto que libró orden de apremio el pasado 16 de agosto hogaño, en lo que respecta al nombre completo de la persona jurídica codemandada, señalándose que el correcto es Giraldo García y Asociados **S.A.S.**, NIT. 900.503.089.

De otro lado, se tiene que en dicha providencia se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el derecho que posea el demandado Carlos Arturo García Tabares en el inmueble con F.M.I. Nro. 020-55615, sin embargo, se indicó erróneamente la Oficina de Registro a que pertenece, siendo la correcta la **del Circuito de Rionegro**.

En tal orden, se corregirá también el numeral tercero de la aludida providencia, y de ordenará expedir nuevamente oficio dirigido a dicha entidad.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero y tercero del auto que data del 16 de agosto de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de Bancolombia S.A. contra Giraldo García y Asociados S.A.S., John Alberto Giraldo García y Carlos Arturo García Tabares, por las siguientes sumas de dinero:

...

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del derecho que posea el demandado Carlos Arturo García Tabares en el inmueble con

F.M.I. Nro. 020-55615. Comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP."

**SEGUNDO:** En lo demás, quedará incólume la providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que proceda a tomar nota de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

LC

.

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268280a6eb90ec906aec98cbb458bfbfac28acccec348c94fe94491c8438c91c**

Documento generado en 26/09/2023 02:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**